



Resolución No. CSJATRJ18-728
Miércoles, 3 de octubre de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00493-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.458.810 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00413 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Palmar De Varela

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de septiembre de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de septiembre de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00493-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, consiste en los siguientes hechos:

BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No-7.458.810 expedida en Barranquilla, abogado representante del DEMANDANTE en el referenciado, SOLICITO SE SIRVA INICIAR VIGILANCIA ADMINISTRATIVA POR INOBSERVANCIA DETERMINO para lo cual en forma respetuosa HAGO LLEGAR, copia del memorial de fecha 22 DE JUNIO de este año, mediante el cual presento recurso de reposición, REITERADA en fechas: 26 de julio, 24 de agosto y (19) de Septiembre de 2018

Hasta el momento el despacho no se ha dignado resolver, sobre el RECURSO DE REPOSICION, presentado el 22 del mes de junio próximo pasado y después de TRES MESES desde la fecha de presentación del RECURSO, el despacho no se pronuncia al respecto.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

awia

gale



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, con oficio del el 24 de septiembre de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 25 de septiembre de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de septiembre de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-6167, pronunciándose en los siguientes términos:

Atendiendo el oficio No CSJATO18-1162 de fecha 24 de septiembre de 2018. en que se solicita al despacho rendir informe por escrito acerca de los hechos descrito por el señor BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, donde manifiesta retardo dentro del proceso 2017-00143

Le informo que se trata de un proceso ejecutivo donde son partes. OMAR VILLANUEVA PARDO como demandante a través del Dr. SALOMÓN PARDO OTERO. Y HEDEOVER LOPEZ CHARRIS como demandado quien tiene como apoderado al Dr. JORGE LUIS MIRANDA SILVA

Que lá demanda se presentó el día 4 de octubre de 2017. Inadmitida y puesta en secretaria por auto de fecha 31 de octubre del mismo año. Para que el actor la subsanara. Subsanaada esta, se admitió el día 25 de enero de 2018, ordenando librar orden de pago contra el demandado, y su notificación al demandado.

Situación que solo se logró por aviso el día 21 de mayo de 2018, situación y que solo se dio a conocer al juzgado el día 7 de junio de 2018 por los interesados.

auria

al



Sin embargo el día 8 de junio, el Dr. JORGE LUIS MIRANDA SILVA, como apoderado del demandado presentó excepciones de mérito de las cuales a través de auto de fecha 14 de junio de 2018 se le dio traslado al demandante, sin percatarse que por la fecha de notificaron por aviso, estas excepciones se tomaban extemporáneas Fue lo que observo el Dr.

BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, quien dice actuar como apoderado sustituto del Dr. SALOMON PARDO OTERO, a su vez apoderado judicial del demandante cuando el 22 de junio de 2018 cuando presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de agosto de 2018. Que le dio traslado a unas excepciones de mérito presentada por el apoderado de la parte demandada.

El Dr. BELFORD quien luego de transcribir lo que enseña el No. 1 del artículo 442 del C G DEL P y. artículo 292 ibídem. Dice que partiendo de los dos supuestos señalados en los ordinales anteriores, tenemos que en el caso que nos ocupa, el aviso se entregó el día 21 de mayo de esta anualidad y que por tal razón, la notificación se surtió al finalizar el día 22 de mayo de 2018. Lo que quiere decir que el término de traslado comenzó a correr el día 23.24.25.28.29.30.31 de mayo de 2018 y 1. 5 y 6 de junio de este año y que el día 6 de junio, culminó el termino de traslado del mandamiento de pago.

Que si el demandando presentó excepciones de mérito el día 8 de junio de 2018, que por ello, su presentación fue extemporánea, por lo que.

El despacho no debió darle tramite corriéndole traslado de las excepciones sino, dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución como lo solicito en su escrito de fecha 7 de junio de 2018 en que dentro de otras cosas, señala que se había cumplido el termino de traslado sin que se presentaran excepciones de mérito y que por tal razón, el auto impugnado debe revocarse y en su lugar de sebe ordenar seguir adelante la ejecución.

No obstante el despacho observó que el recurrente Dr. BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ no tenía en este caso legítima en la causa para actuar a nombre del demandante, toda vez que el poder otorgado a Dr. SALOMON PARDO OTERO, que le sustituyó al Dr. BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ no tenía la facultad para sustituir el poder Según el Código General del Proceso artículo 77. Inciso 4. "El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma: tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."

Al margen de lo anterior el despacho, al examinar la demanda no pudo desconocer que para cuando se presentaron las excepciones de mérito, los términos estaban vencidos, según lo dispone el artículo 442 del Código general del proceso y que por tanto, las excepciones propuestas debían declararse como extemporáneas

Razones por las cuales luego de analizar el caso, por auto de fecha 26 de junio de 2018, este despacho decidido negar el recurso por cuanto al observar el poder el Dr. SALOMON PARDO OTERO, no tenía Facultad para sustituirlo. Por la misma razón decidió no reconocer al Dr. BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, como apoderado sustituto del Dr. SALOMON PARDO OTERO.

Así mismo, de oficio, a través del mismo auto, el despacho decidió decretar la ilegalidad del auto de fecha 14 de junio de 2018.

Que había corrido traslado de las excepciones al demandante, por afectar el debido proceso, y ordenar seguir adelante con la ejecución, contra del demandado, pues como lo que ha dicho la corte suprema de justicia en su jurisprudencia: "los actos ilegales no atan al juez ni a las partes", el juez se debe apartarse.

AVB

AVB



Igualmente, le informo que el auto en mención, de fecha de 26 de septiembre de 2018 que resuelve la inconformidad, se notificará por estado el día lunes 1 de octubre de 2018.

Por otra parte, es de anotar que el suscrito se reintegró a este juzgado el día 31 de agosto de 2018 después de cumplir con una licencia en el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad.

Que al llegar a este juzgado, se me informó por parte del Dr. Orlando Viloria escribiente, que desde el día el 16 de agosto de 2018.

No se contaba con el servicio de Internet que se necesitaba para la entrega de títulos judiciales, y que la gente estaba molesta por el retraso, especialmente, por alimentos.

El servicio de Internet solo fue restablecido a mediados de septiembre de 2018. a pesar de los múltiples requerimiento al sistema que nos informaba que la empresa METROTEL no podía arreglar el problema por cuanto, el poste donde se encontraba el daño estaba invadido por abejas africanizadas y que por tanto, se debía pedir la colaboración del cuerpo de bomberos del municipio de Sabanagrande para espantarlas.

Una vez restablecido el servicio de internet, el despacho en los primeros días se ocupó de la entrega de títulos y algunas audiencias con capturados y otros de programadas con anterioridad.

Por otra parte, de acuerdo con lo narrado en este informe, dejo la inquietud a esa entidad para que valore si Dr. BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, quien se presentó como abogado sustituto del Dr. SALOMON PARDO OTERO, que no tenía facultad para sustituir, podía presentar esa queja administrativa. Para lo cual apporto copia del poder y el de su sustitución.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y

ol



eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se aporta:

- Escrito presentado el 22 de junio de 2018, por el cual se interpone recurso de reposición.
- Escrito radicado el 24 de agosto de 2018, solicitando resolver recurso de reposición.
- Escrito del 19 de septiembre de 2018, solicitando pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, se aportó lo siguiente:

- Auto del 26 de septiembre de 2018, por medio del cual se resuelve recurso de reposición.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

awst

al



7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en dictar sentencia dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00413?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ordinario de responsabilidad civil contractual de radicación No. 2017-00413.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el proceso precitado se instauró recurso de reposición el 22 de junio de 2018 y que el despacho no le ha dado trámite, pese a las solicitudes presentadas, de fechas 26 de julio, 24 de agosto y 19 de septiembre de 2018.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos realiza un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, explicando las razones de la decisión objeto de inconformidad por parte del quejoso, señalando que el despacho mediante Auto del 26 de septiembre de 2018 procede a resolver el recurso interpuesto por el señor Martínez González.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso y las pruebas aportadas a la presente actuación, este Consejo Seccional constató que el objeto de inconformidad gira en torno al incumplimiento obligaciones contenidas en la Ley 1116 de 2006 por parte del promotor, y no respecto a una presunta mora del funcionario judicial. No obstante del informe allegado por el servidor se desprende que se profirieron los pronunciamientos, resolviendo con ello el recurso de reposición que se encontraba pendiente de decisión.

41900



Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió conducta dilatoria por parte del funcionario judicial.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura al trámite de vigilancia judicial, toda vez que no se advirtió mora injustificada por parte del Juez Promiscuo Municipal de Palmar de Varela y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MARCO FIDEL PEÑA MAZO, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal De Palmar De Varela, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

aw 717